

VI. ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

- 389** EL PADRE QUE TIENE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES HIJOS NO DEBE LLEVARLOS DE VISITA A LA MADRE
- 392** ES CONCEDIDA LA SUSPENSION EN UN AMPARO A UNA MADRE MENOR DE EDAD A QUIEN SE DIVORCIA, SE LE PRIVA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE ALIMENTOS SIN ESTAR DEFENDIDA POR SU TUTOR
- 394** SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO POR RAPTO Y ESTUPRO
- 396** EL AMPARO ES CONCEDIDO AL ESPOSO PARA QUE NO SEA CULPABLE DE DIVORCIO Y NO PIERDA LA PATRIA POTESTAD

EL PADRE QUE TIENE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES HIJOS
NO DEBE LLEVARLOS DE VISITA A LA MADRE.*

Sesión de 18 de enero de 1939.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO,
EN MATERIA CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: Lazo de la Vega Jorge y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez Primero de lo Civil de esta capital y los Secretarios Actuarios del propio Juzgado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de esta capital, señalando días para que la señora Guadalupe Hernández pueda ver a sus menores hijos, a efecto de que el señor Jorge Lazo de la Vega cumpla con las obligaciones que le impuso la sentencia, previniéndole que lleve a los hijos de él y de la señora Hernández, a la casa del General Marciano González.

Aplicación del artículo 88 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto recurrido y concede la suspensión sin requisito alguno).

SUMARIO.

MENORES, SUSPENSION TRATANDOSE DE QUE SEAN CONDUCIDOS A DETERMINADA CASA PARA QUE SEAN VISTOS POR UNO DE SUS PADRES.—Si se reclaman en amparo la resolución judicial que señala determinados días y horas para que la madre de los menores pueda ver a éstos, y a efecto de que el padre de los mismos cumpla con las obligaciones que le impuso la sentencia dictada en el

juicio de divorcio, le previene que debe llevar a los repetidos menores a determinada casa, al hacerse dicha prevención, se le restringe el ejercicio de la patria potestad que, por sentencia ejecutoriada, le corresponde, lo cual siempre se ha estimado de orden público, por tratarse del cumplimiento de la verdad legal; aparte de que tendrá que distraerse de sus ocupaciones para acatar lo ordenado, lo cual indudablemente le perjudica en sus intereses, y en esas circunstancias, debe concederse la suspensión sin requisito alguno.

Méjico, Distrito Federal. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en revisión, el auto de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Jorge Lazo de la Vega, por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos Luis Fernando y María Aurora, contra los actos del ciudadano Juez Primero de lo Civil de esta capital y de los dos Secretarios Actuarios del propio Juzgado, en su calidad de ejecutores, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

El quejoso, por escrito de cinco de octubre próximo pasado, solicitó la protección de la Justicia Federal con suspensión del acto reclamado, que hizo consistir en el auto dictado con fecha treinta de septiembre último, por el ciudadano Juez Primero de lo Civil de esta capital, que a la letra dice: “Méjico, D.F., a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, agréguese el escrito que antecede a sus antecedentes y

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, 1, No. 136.

como en él se solicita en los términos de los a que se refiere el que se proveé, señálense las dieciséis horas de los miércoles y sábados de cada semana para que la señora Guadalupe Hernández pueda ver a sus menores hijos, a efecto de que cumpla con las obligaciones que le impone la sentencia dictada, previniendo, en consecuencia, al señor Jorge Lazo de la Vega que lleve, para los efectos indicados, a los hijos de ambos a la casa del General Marciano González, ubicada en la calle Giotto veintinueve, de la Colonia Mixcoac, de esta capital. Lo proveyó y firma el ciudadano Juez.—Doy fe”; las autoridades señaladas como responsables manifestaron ser cierto el acto reclamado, a excepción hecha del Secretario Actuario, licenciado José Gaitán, quien manifestó que no era cierto; el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, por auto de diecisiete de octubre último, concedió la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guardaban hasta en tanto se resuelva el amparo en definitiva; inconforme la tercera perjudicada con tal auto, interpuso el recurso de revisión, y admitido por la Presidencia de este Alto Tribunal, el Ministerio Público adscrito es de parecer que se revoque la resolución recurrida y se niegue la suspensión solicitada; y,

CONSIDERANDO:

Debe confirmarse el auto recurrido de acuerdo con los razonamientos del inferior, ya que en el caso se llenan los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo. En efecto, al establecer la responsable la obligación para el quejoso de presentar dos veces por semana y a hora determinada a sus menores hijos en la casa del general Marciano González, se le viene a restringir el ejercicio de la patria potestad que por sentencia ejecutoriada le corresponde, lo que siempre se ha estimado de orden público, por tratarse del cumplimiento de la verdad legal, aparte de que el señor Lazo de la Vega tendrá que distraerse de sus ocupaciones para acatar el mencionado ordenamiento del Juez de lo Civil, lo que indudablemente viene a perjudicarlo en sus intereses, y en estas circunstancias, es improcedente el agravio expresado por la tercera perjudicada en el sentido de que el quejoso no reciente perjuicio con la ejecución del acto reclamado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se resuelve:

Primero.—Se confirma el auto de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión a que este toca se refiere, en consecuencia, se concede sin requisito alguno la suspensión definitiva del acto reclamado que ha quedado especificado en el resultando de este fallo.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ortiz Tirado, Fernando López Cárdenas y Rodolfo Asiaín, lo aprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro Luis G. Caballero votó de acuerdo con el proyecto presentado, del cual hizo su voto particular.

El ciudadano Ministro Rodolfo Chávez no estuvo presente al tratarse este asunto.

Firman los ciudadanos Presidente accidental y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—*Rodolfo Asiaín.*—*J. M. Ortiz Tirado.*—*L. G. Caballero.*—*I. Soto Gordo, Secretario.*

En dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, se hace constar que el Ministro Fernando López Cárdenas no firma la anterior sentencia por imposibilidad física.

I. Soto Gordo.

Voto Particular del Ministro Luis G. Caballero.

Méjico, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en revisión, el auto de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Jorge Lazo de la Vega, por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos, Luis Fernando y María Aurora, contra actos del Juez Primero de lo Civil de esta capital y de los dos Secretarios Actuarios del propio Juzgado, en su calidad de ejecutores, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

El quejoso, por escrito de cinco de octubre próximo pasado, solicitó la protección de la Justicia Federal, con suspensión de los actos reclamados, que hizo consistir en: el auto dictado con fecha treinta de septiembre último, por el ciudadano Juez Primero de lo Civil de esta capital y que a la letra dice: “Méjico, D.F., a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, agréguese el escrito que antecede a sus antecedentes y como en él se solicita en los términos de los a que se refiere el que se provee, señálanse las dieciséis horas de los miércoles y sábados de cada semana para que la señora Guadalupe Hernández pueda ver a sus menores hijos, a efecto de que cumpla con las obligaciones que le impone la sentencia dictada, previniendo, en consecuencia, al señor Jorge Lazo de la Vega que lleve, para los efectos indicados, a los hijos de ambos a la casa del General Marciano González, ubicada en la calle de Giotto veintinueve de la Colonia Mixcoac, de esta capital. Lo proveyó y firma el ciudadano Juez. Doy Fe.”; las autoridades señaladas como responsables manifestaron ser cierto el acto reclamado, a excepción hecha del Secretario Actuario, licenciado José Gaitán, quien manifestó que no era cierto; el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, por auto de diecisiete de octubre último, concedió la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva el amparo en definitiva; inconforme la tercera perjudicada con tal auto, interpuso el recurso de revisión, y admitido por la

Presidencia de este Alto Tribunal, el Ministerio Público adscrito es de parecer que se revoque la resolución recurrida y se niegue la suspensión solicitada; y,

CONSIDERANDO:

El inferior para conceder la suspensión estimó que en el caso se llenan los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo. La recurrente expresa en contra del auto mencionado tres agravios: el primero lo hace consistir en que no se causa al quejoso un perjuicio de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, por lo que no se surte el requisito señalado en la fracción III del artículo 124 mencionado, dado que se trata de un acto inofensivo para el quejoso y típicamente humano con referencia a la madre de esos menores, y que de concederse la suspensión, si se le niega la protección de la Justicia Federal al quejoso, no habría manera de que se le restituyera las veces que hubiere sufrido las privaciones de esos legítimos desahogos maternales; el segundo agravio lo hace consistir en que el Juez de los autos, al asentar que en el caso se trata de una limitación al ejercicio de la patria potestad atribuída exclusivamente al quejoso, prejuzga la cuestión de fondo reservada para la sentencia del principal, y el tercer agravio lo hace consistir en que se haya concedido la suspensión sin exigir garantía, privándola del derecho de dar contrafianza con el falso argumento de que si ésta se admitiera quedaría sin materia el amparo, siendo que en el caso se trata de actos de trato continuo o sucesivo.

Esta Sala estima que el primer agravio es fundado, pues es indudable que no se le causa al quejoso ningún perjuicio de difícil reparación, porque los miércoles y sábados de cada semana lleve a sus menores hijos a la casa del General Mariano González, para que su madre pueda verlos, máxime, que el Juez de lo Civil debe haber señalado una casa hono-

rable para que se llevaran a cabo estas entrevistas y en la cual la madre no puede ejercitar ningún acto que implique un perjuicio moral para sus hijos; en cambio, si se concede la suspensión y posteriormente se le niega al quejoso la protección de la Justicia Federal, se le habrá causado a la madre un perjuicio no sólo de difícil, sino de imposible reparación, desde el momento en que no se le podría restituir en el goce de las entrevistas que no se efectuaron. A mayor abundamiento, debe decirse que, aun tomando como perjuicio las molestias que dice el quejoso va a recibir con presentar a sus menores hijos dos veces por semana en la casa del General Mariano González, como en el caso se trata de las obligaciones que impone el Código Civil vigente, a los padres para con sus hijos, a pesar del divorcio, y tratándose de leyes que rigen el estado civil de las personas que son de orden público, debe negarse la suspensión, porque el interés individual debe sucederse siempre al general, y no puede arguir el quejoso que se trate de una mala aplicación de esas leyes, porque eso será materia de estudio en el fondo del negocio, mas no en este incidente de suspensión. Siendo fundado el primer agravio, en tal forma que amerita la revocación del auto recurrido, carece de objeto entrar al estudio de los otros dos agravios.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se resuelve:

Primero.—Se revoca el auto de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión a que este toca se refiere; y, en consecuencia, se niega a Jorge Lazo de la Vega la suspensión definitiva del acto reclamado que ha quedado especificado en el resultando de este fallo.

Segundo.—Notifíquese;

L. G. Caballero.

ES CONCEDIDA LA SUSPENSION EN UN AMPARO A UNA MADRE MENOR DE EDAD
A QUIEN SE DIVORCIA, SE LE PRIVA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE ALIMENTOS
SIN ESTAR DEFENDIDA POR SU TUTOR.*

Sesión de 21 de abril de 1939.

QUEJOSA: Calderón de la Barca de Santiago, Moret
Estela Esther.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez de lo Civil del Distrito de Pachuca, y el Juez Primero de lo Civil de esta capital.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: del Juez de Pachuca, la tramitación del juicio de divorcio necesario, entablado en contra de la quejosa, por su marido Enrique Santiago Moret, y la sentencia que recayó en el mismo, que declaró disuelto el vínculo matrimonial, la priva de la patria potestad de su menor hijo y del derecho de percibir alimentos; y del Juez Primero de lo Civil de esta capital, la ejecución de dicho fallo.

Aplicación del artículo 88 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la interlocutoria recurrida y concede la suspensión definitiva).

SUMARIO.

DIVORCIO, SUSPENSION TRATANDOSE DE SENTENCIA DE.—Si se reclama en amparo la sentencia que un juez dicta en un juicio de divorcio, declarando culpable a la cónyuge, disuelto el vínculo matrimonial y privándola de la patria potestad de un hijo y del derecho de percibir alimentos, y la demanda se funda principalmente en que la quejosa no fue debidamente oída y vencida en el juicio, porque, siendo menor, no fue representada por su tutor, la suspensión debe concederse, porque no se irrogan per-

juicios al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público; pues si, en términos generales, la sociedad está interesada en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de divorcio, en el caso no debe perderse de vista que la parte quejosa alega la circunstancia de que ese interés no existe, cuando el afectado por el fallo no ha sido debidamente oído en el pleito y no se le ha dado la debida oportunidad para su defensa; debiendo exigirse garantía bastante para conceder la suspensión.

Méjico, Distrito Federal. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vista, en revisión, la interlocutoria de tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, dictada por el Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Francisco Arellano Belloc, como tutor de Estela Esther Calderón de la Barca de Santiago Moret, contra actos del Juez de lo Civil del Distrito de Pachuca, Hidalgo, y Juez Primero de lo Civil de esta capital, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

En escrito de dieciocho de noviembre último, la parte quejosa solicitó el amparo de la Justicia Federal, con suspensión de los actos reclamados; del Juez de Pachuca, en la tramitación del juicio de divorcio necesario entablado en contra de la quejosa, por su marido Enrique Santiago Moret, y la sentencia que recayó en el mismo que la declaró cónyuge culpable, disuelve el vínculo matrimonial, la priva de la patria potestad del menor hijo de los cónyuges, Enrique Santiago Calderón

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LX, Primera Parte, No. 139.

y de la Barra y del derecho a percibir alimentos, el Juez Primero de lo Civil de esta capital, reclama que trata de ejecutar dicha sentencia en auxilio de la autoridad anterior. Por resolución de veintiocho de noviembre último, el Juez de Distrito negó la suspensión únicamente en lo que se refiere a los actos del Juez de esta capital, en virtud de que esta autoridad manifestó en su informe, que de los libros respectivos no aparece que ese juzgado haya recibido exhorto alguno, por medio del cual se ordene la ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Civil de Pachuca. Esta autoridad informó que era cierto el acto reclamado que le atribuye la quejosa. Por interlocutoria de tres de diciembre último el Juez del conocimiento, negó la suspensión en parte y concedió sólo por lo que hace a la ejecución y efectos de la sentencia de divorcio, previa fianza. Inconforme el tercero perjudicado con esta última resolución, interpuso revisión, que se tramitó ante esta Suprema Corte, y el Ministerio Público ante la misma, es de parecer que se confirme la resolución combatida por sus propios y legales fundamentos; y,

CONSIDERANDO:

En el escrito de revisión, sostiene la parte recurrente, que la interlocutoria que combate le agravia en el punto en que concedió la suspensión, porque la petición del interesado el Juez a que la divide en dos proposiciones: una para negar la medida en lo que se refiere a la tramitación del juicio de divorcio, y a la sentencia pronunciada en el mismo, y en la otra parte concede oficiosamente la suspensión, por lo que respecta a los efectos de la sentencia de que se ha hecho mérito. Cita en su apoyo diversas tesis de la jurisprudencia de la Suprema Corte que se refieren a los actos consumados, y concluye por afirmar, que si el Juez admitió que la sociedad está interesada en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de divorcio, y que la suspensión lesiona a la sociedad, a pesar de esto, concedió la medida, respecto de una sentencia que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada y que no tiene enmienda ni recurso alguno, dentro del juicio constitucional; que por otra parte, quien pidió el amparo ostentándose con el carácter de tutor de la supuesta menor Estela Calderón de la Barca, su ex-esposa, no ha acreditado su personalidad, y por lo mismo la suspensión es improcedente.

Debe confirmarse la resolución recurrida, porque la demanda de amparo que solicita el promovente se funda principalmente en que la interesada no fue debidamente oída y vencida en el juicio, porque siendo menor, no fue representada por su tutor, y en esa virtud, el Juez de Distrito dio entrada a la demanda de garantías y concedió la suspensión, porque en su concepto no se irrogen perjuicios al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, si se concede el beneficio, lo que es cierto en cuanto de la Sala, porque si en términos generales la sociedad está interesada en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de divorcio, sin embargo, en el caso no debe perderse de vista que la parte quejosa alega como concepto de violación la circunstancia de que ese interés no existe cuanto el afectado por el fallo, no ha sido debidamente oido en el pleito y no se le ha dado debida oportunidad para su defensa como a ella le sucede, pues sostiene que siendo menor, no fue representada legalmente en ese juicio, por medio de su tutor; en ese concepto, debe confirmarse el auto recurrido, ya que para conceder la medida se llenaron los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales, se resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución de tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, dictada por el Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal, en el punto recurrido, por el que se concedió a la quejosa Estela Esther Calderón de la Barca de Santiago Moret, la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias del fallo de divorcio a que se contraen los actos reclamados que se especifican en el resultando de este fallo, previa garantía.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos, de los Ministros Ortiz Tirado, Caballero y Garza Cabello, contra los de los Ministros Aznar Mendoza y Chávez, quienes votaron porque se negara la suspensión solicitada, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—Rodolfo Chávez.—José Ortiz Tirado.—L. G. Caballero.—Jesús Garza Cabello.—Alonso Aznar.—I. Soto Gordo, Secretario.

SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO POR RAPTO Y ESTUPRO.*

Sesión de 20 de junio de 1939.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el Juez Mixto de Primera Instancia y el Alcaide de la Cárcel de Tuxtepec.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 19 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el auto de formal prisión dictado por la primera de las autoridades señaladas como responsables, en contra del quejoso, por los delitos de rapto y estupro, y la ejecución de ese acto.

Aplicación de los artículos: 76, 77, 78, 83, 87, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede el amparo).

SUMARIO.

RAPTO Y ESTUPRO, COMPROBACION DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE.—Si el acusado declara que era novio de la ofendida y que con el consentimiento de ésta le sacó de su casa, para hacer la vida marital, evitando, así que fuera llevada al lado de la madre, pero sin proponerle matrimonio, y el acta del reconocimiento médico, aparece que hubo una reciente desfloración, existen los elementos del apoderamiento de una mujer con fines sexuales y la ejecución de éstos, pero no están comprobados ni la seducción ni el engaño, si sólo existe el dicho de la ofendida, sobre que le fue ofrecido matrimonio antes de salir a vivir con su novio; dicho que no es suficiente, pues se necesitaría declaración de persona digna de fe u otros elementos bastantes para

hacer probable la responsabilidad; no pudiendo presumirse esos elementos, si no está comprobado que la ofendida tenga menos de 17 años, límite hasta el que la presunción legal establecida por los artículos 321 y 326 del Código Penal del Estado de Oaxaca, puede operar; tanto más, si el informe médico aparece que la ofendida tiene 16 años, atenta la expresión que emplea, al decir: "...la menor, de 16 años..." que equivale a afirmar que presenta semejanza o estado de una persona de esa edad, poco más o menos; y tratándose de interpretar el referido dictamen, debe serlo en su mayor extensión, en favor del inculpado, y no en el sentido que lo perjudique.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala correspondiente al día veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Ante el Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, Constancio Caballero promovió, por escrito de doce de diciembre del año próximo pasado, que amplió el diecisiete del mismo mes, amparo contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, del Juez Mixto de Primera Instancia y del Alcaide de la cárcel pública de Tuxtepec, consistentes en la resolución que la primera de las citadas autoridades dictó, en apelación, confirmando el auto de formal prisión dictado contra el quejoso por los delitos de rapto y estupro, y en su ejecución, por las otras dos, reteniendo al quejoso en el común de la cárcel pública, no obstante su menor edad; actos que el promovente estima violan en su perjuicio las garantías que le otorgan los artículos 14 y 19 de la Constitución General de la República.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LX, Segunda Parte, No. 140.

Segundo: El Juez de Distrito admitió la demanda y mandó pedir a las responsables sus informes con justificación, los que rindieron remitiendo el Tribunal Superior, por vía de tal, copia de las constancias deducidas del expediente respectivo, a excepción del Alcaide, quien no rindió el que le corresponde.

Tercero: El Juez de Distrito otorgó el amparo, e inconforme la autoridad responsable, por conducto del Secretario del Tribunal, interpuso revisión. Admitida, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, ha pedido que se confirme la sentencia recurrida; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La responsable, el Tribunal Superior de Justicia, en su escrito de agravios, manifiesta que indebidamente se otorgó al quejoso la protección federal, toda vez que, contrariamente a lo que estima el Juez de Distrito, quedó comprobada en autos la existencia de los delitos de rapto y estupro, por los propios elementos constitutivos de estos delitos; que hay querella de parte, por reconocer el parentesco de la denunciante, la ofendida y el indiciado; y que, en el caso, concurren la seducción y el engaño, ya que la víctima tiene menos de dieciséis años, y por tanto, se presumen en el caso, e igualmente la probable responsabilidad del acusado; y, por otra parte, no se demostró que éste sufra prisión en el común de la cárcel a pesar de su menor edad.

Segundo: Estos agravios son infundados. En efecto, si bien el acusado declaró, en síntesis, que era novio de la ofendida y que con el consentimiento de ésta, la sacó de su casa para hacer vida marital, evitando así que fuera llevada al lado de la madre, que vive en Veracruz, pero sin proponerle matrimonio; y que el acta del reconocimiento médico legal acusa una reciente desfloración, o, lo que es lo mismo, existen los elementos del apoderamiento de una mujer, con fines sexuales y la ejecución de éstos; sin embargo, no están comprobados, ni la seducción ni el engaño, requisitos cuya concurrencia exigen los artículos 326 y 321 del Código Penal del Estado de Oaxaca, con elemento alguno probatorio, distinto de la afirmación de la ofendida, sobre que le fue ofrecido matrimonio antes de salir a vivir con su novio, que no es suficiente, pues se necesitaría declaración de persona distinta digna de

fe, u otros elementos bastantes para hacer probable la responsabilidad; ni, por otra parte, pueden admitirse como presumibles esos elementos, conforme a dichas disposiciones, porque no está comprobado que la ofendida tenga menos de dieciséis años, límite hasta el que la presunción legal puede operar, sino que, por el contrario, del informe médico legal aparece que aquélla tiene esos dieciséis años, atenta la expresión que emplea al decir: "la menor como de dieciséis años, quien se encuentra..." que equivale a firmar que presenta semejanza, o estado de una persona de esa edad, poco más o menos; y tratándose de interpretar el citado dictamen, debe serlo en su mayor extensión en favor del inculpado y no en el sentido que lo perjudique. Infundados, pues, los agravios sobre existencia de los delitos de que se trata y su imputabilidad, se hace innecesario examinar el que se contrae a la forma en que el quejoso viene guardando prisión, ya que ésta es ilegal.

Por lo expuesto, y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 83, 87, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Constancio Caballero, contra los actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, del Juez Mixto de Primera Instancia y del Alcaide de la cárcel pública de Tuxtepec, consistentes en la resolución que la primera de las citadas autoridades dictó, en apelación, confirmando el auto de formal prisión dictado contra el quejoso por los delitos de rapto y estupro; y su ejecución por las otras dos.

Tercero.—Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Luis G. Caballero, Jesús Garza Cabello y Alonso Aznar Mendoza. Los ministros Ortiz Tirado y Chávez votaron en el sentido de negar el amparo al quejoso. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza y da fe.—R. Chávez.—J. M. Ortiz Tirado.—L. G. Caballero.—Jesús Garza Cabello.—Alonso Aznar.—I. Soto Gordo, Secretario.

EL AMPARO ES CONCEDIDO AL ESPOSO PARA QUE NO SEA CULPABLE
DE DIVORCIO Y NO PIERDA LA PATRIA POTESTAD.*

Sesión de 6 de julio de 1939.

QUEJOSO: Olmo Pío del.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en el juicio de divorcio seguido por el quejoso, en contra de su esposa la señora Amalia Blando de del Olmo, y por virtud de la cual mandó disolver el vínculo matrimonial, por culpa del marido, dejando al hijo del matrimonio, baja la patria potestad de la madre.

Aplicación de los artículos: 14, 103, fracción I, y 107 fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 88, 90, 182 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DEL.—Es cierto que la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, consigna como causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal; pero es indudable que la cita expresa de un precepto legal que otorga un derecho, no basta para que se tenga como legalmente ejercitado ese derecho, si no hay una expresión de voluntad que autorice a pensar así, puesto que es necesario correlacionar esa disposición con alguna situación concreta de hecho, que determine su aplicación al caso particular de que se trata.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LXI, 1, No. 142.

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.—

Aun cuando el marido señale a la mujer un distinto local para habitación y le proporcione algunos alimentos, desde el momento en que ese local no es el mismo en que vive el otro cónyuge, la conducta de aquél equivale a la imposición de un aislamiento, que es contrario a los fines de la vida conyugal, a menos de que existan causas justificadas que lo determinen.

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, PRUEBA DEL.—Si la mujer al contestar la demanda expresa que su marido la ha separado del domicilio conyugal, llevándola a un lugar distinto, esta expresión no puede constituir una confesión, ni le es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte, relativa a los casos de confesión dividida, porque ésta sólo es aplicable a los demandados que, confesando que realmente se separaron del domicilio conyugal, agregan que su conducta se debió a una causa justificada, y en esta situación, es claro se les imponga la obligación de justificar la existencia de esa causa, que consideran bastante para la separación, pero si en lugar de esto, la mujer sostiene que fue conducida a la casa de los familiares del marido, con ello no establece la existencia de una causa justificada, sino que niega terminantemente el hecho del abandono que se le atribuye, debido a su libre elección de vivir separada de su esposo.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La Sala sentenciadora consideró en su resolución: que estaba comprobado en autos la separación de los quejosos, pero que no era cierto que la demandada hubiese confesado que era ella la que había abandonado al marido,

puesto que negó terminantemente todas las preguntas que se le hicieron en la diligencia confesional; que respecto a la prueba de testigos, quienes declararon en ella, incurrieron en manifiestas contradicciones y por ello, no demuestran la acción ejercitada por Del Olmo, tanto más cuanto que de lo expuesto por ellos en el sentido de que la casa de matrimonio la vieron abandonada, no se colige el abandono injustificado por parte de la señora, abandono sobre el que sólo existe en autos vagas presunciones, y que nada explican acerca de si el hijo de los litigantes quedó en la casa conyugal en poder del padre, al abandonarlo la madre, o si ésta lo llevó consigo, y cuándo volvió de nuevo al lado del padre; y en cambio consta de autos al realizarse una investigación oficial ordenada por la Procuraduría de Justicia, el Agente comisionado comprobó que la señora Del Olmo seguía viviendo en la casa que el actor señaló como domicilio conyugal, abandonado en mayo, en tanto que el mismo actos se encontraba en la casa número cincuenta de la calle 13 de San Pedro de los Pinos, a donde se había llevado al menor Jorge; que de esto resulta que fue la esposa la abandonada por el marido, quien a su vez se llevó al niño; que en esas condiciones, no existe razón alguna que obligue a la demandada a seguir viviendo en la misma casa para no dar lugar al divorcio por abandono, pues tenía que proveer a su subsistencia aun sirviendo de criada, como lo establece el testimonio de una de las personas que se examinaron, lo que también demuestra que no llevaba mala vida después de la separación; que el testigo Casanova dice haber interrogado a la señora si deseaba volver a su hogar y que ésta le contestó llorando negativamente, actitud que no es la de una persona que se separa voluntariamente del hogar; que el actor, en la diligencia de posiciones que se le articularon, corrobora lo que ya se dijo, en el sentido de que no era cierto que en junio de mil novecientos treinta y cinco hubiese vivido con su esposa en la casa número doscientos cuatro, letra B, de la calle de 1o. de mayo, casa que era sin embargo el domicilio conyugal y en la que vivía la señora Blando; que no era cierto que le hubiese quitado el hijo a la esposa, porque solamente lo llevó a saludar a la mamá del absolvente y que es cierto que vive el actor con ella, de donde lógicamente se desprende que fue Del Olmo quien abandonó la casa doscientos cuatro "B", de la calle Primero de Mayo, llevándose al menor Jorge a vivir al lado de la mamá de aquél y abandonando, consiguientemente, a la esposa en el domicilio conyugal, sin que hubiese aportado prueba que acredite la mala conducta de la esposa; que analizadas en tal forma las pruebas de testigos y de confesión rendidas por el actor, resulta que son insuficientes para comprobar la acción de divorcio, aun cuando hubo separación, la que ambos cónyuges admiten, pero esta separación fue producida por el abandono del marido, lo que justifica suficientemente la posterior separación de la esposa, estableciéndose por presunción lo que acaba de sostenerse; que el examen de las pruebas rendidas con relación a las causales de divorcio, consistentes en el abandono de hogar, la sevicia, las amenazas y las injurias graves de que habló la señora Blanco, en su contrademanda, demuestra que efectivamente se comprobaron las citadas causas; que el abandono por parte del marido se comprobó con su confesión al declarar que se habían

instalado en la casa número doscientos cuatro de la calle de Primero de Mayo, de modo que en mayo de mil novecientos treinta y cinco estaba allí instalado el domicilio conyugal, y en cambio, cuando dio sus generales en la diligencia de posiciones, dijo que su casa era la número cincuenta de la calle en San Pedro de los Pinos, asegurando, además, que no era cierto que en junio de mil novecientos treinta y cinco hubiese vivido con su esposa en la casa doscientos cuatro antes citada; pues al convenir que ciertamente el absolvente vivía con su madre y que tenía al niño Jorge, y no pudiendo aceptarse que el domicilio de ésta era el conyugal, ni habiéndose demostrado que ese domicilio se haya constituido en otra parte, y que así se comunicó a la esposa, es debido concluir, admitiendo la prueba de la causal de abandono negada en la contrademanda; que la segunda causal, o sea la de sevicia, malos tratamientos e injurias, si bien no queda comprobado por el testimonio de los testigos que declararon a petición de la esposa, sí, en cambio, quedó demostrada con la carta que el actor remitió a la demandada, que contiene las siguientes imputaciones: "Tú para mí no existes, has muerto para siempre"..."mi hijo muy pronto te reprochará tus maneras de proceder"..."infame tus hijos lloran y te maldice"..."Aquí te mando al que fue tu hijo, ¡míralo! y pídele a él perdones que por el cariño del hombre que te mandó el coche a las once de la mañana y con el cual te fuiste a tus acostumbradas jergas"..."y allí su hijo le escupirá la cara y tendrá que avergonzarse de haber tenido una madre tan desnaturalizada y tan infame como usted..." Frases que contienen el más profundo desprecio, que es lo que constituye la injuria y contienen, además, la imputación de hechos bochornosos e infamante, que de no ser ciertos implican graves ofensas; que, finalmente, la falta de ministración de alimentos no quedó demostrada en autos.

Segundo: En el capítulo de violaciones, el quejoso dice que la autoridad violó los artículos 81 y 705 del Código de Procedimientos Civiles, porque de acuerdo con sus agravios formulados en la apelación, la Sala debió ocuparse únicamente de resolver si era cierto que la confesión de la señora Blando, adminiculada con la prueba testimonial rendida por él, había probado la acción de divorcio sin entrometerse en cuestiones ajenas y no debatidas; que la misma Sala faltó a la sindéresis y a la ley de la congruencia consignada en los mismo artículos que acaban de citarse, porque la señora Blando confesó el abandono de hogar, no sólo durante el juicio, sino al expresar agravios y sin embargo no comprobó que hubiese tenido causa justificada para tal abandono; que en la contestación de la posición cuarta, la señora Blando, dijo que no era cierto que se hubiese separado de la casa en mayo de mil novecientos treinta y cinco, sino que se había separado en junio del mismo año, de lo cual resulta que la Sala, no estuvo en lo justo al examinar la prueba de confesión y al asentir que la separación podía obedecer tanto al abandono de la esposa, como al del marido, y así violó los artículos 402, 406 y 410 del Código de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia relativa de esta Corte; que la confesión de que acaba de hablarse justifica plenamente el abandono, por parte de la esposa, en relación con la fracción VIII del artículo 267

del Código Civil, y, sin embargo, la Sala pasó por alto y sin estudio el valor de dicha confesión, sin fijarse en que, como lo ha establecido esta Corte, era a la demandada a quien tocaba demostrar la justificación de la causa que hubiese tenido para separarse; que la Sala modificó el debate en los términos en que se propuso, porque al contestar la demanda la señora Blando, no alegó causa del divorcio que por su parte reconoció la causal de abandono del hogar, y siendo así, el quejoso no pudo oponer ninguna defensa sobre el particular, lo que demuestra que si se le condena por esta causa, se le perjudica sin oírlo ni vencerlo en juicio, con violación de los artículos 265, 266, 81 y 705 del Código de Procedimientos Civiles y 14 constitucional; que la señora Blando no comprobó el hecho que le imputó al actor, consistente en haberla conducido al lado de su hermana y más bien se contradijo, porque en un acta levantada en la Delegación respectiva, expuso que él la había corrido de la casa “a aventones”, declarando también, además, en otra ocasión, como consta en el libro de Barandilla de la Undécima Delegación, que desde el nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco, su esposo la había abandonado, de modo que estando sola en la casa se había ido a vivir con la señora María Valdés, quien tenía un amante, y al ser descubierta por los familiares del esposo, se lo atribuyeron a ella, motivo por el cual abandonó la casa en unión de Emma Serna, y se estableció en la casa número 86 de la calle de la Paz, con lo que quedó demostrado que la señora Blando incurrió en serias inexactitudes que la Sala no examinó, y de esto resulta también falso que la esposa se hubiese ido a vivir con la señora Villasana, como lo afirmó en la Delegación; que la Sala también violó la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil y el 283 del mismo ordenamiento, porque sin tener motivo alguno revocó la sentencia que le confirmó la patria potestad del menor y los demás derechos inherentes al cónyuge inocente; que después de hacer notar, la autoridad responsable, que el quejoso había asegurado que el hogar conyugal estaba instalado en la casa número 204-B de la calle de Primero de Mayo en San Pedro de los Pinos, y que en mil novecientos treinta y cinco el mismo hogar estaban en esa casa, sostuvo que al absolver el propio quejoso las posiciones que se le formularon en la diligencia correspondiente, dio como domicilio la casa cincuenta de la calle 13 de la misma colonia, lo que consideró como una contradicción, sin fijarse en que los hechos ocurrieron en dos tiempos diferentes entre los que mediaban muchos meses, o sea, en mil novecientos treinta y cinco, el domicilio era la casa número doscientos cuatro, y en mil novecientos treinta y siete la número cincuenta, lo que no significa el abandono de hogar, pues ninguna obligación tenía de seguir viviendo en la primera casa después del abandono de la señora Blando; que con estos errores la Sala violó los artículos 81, 325 y 402 del Código de Procedimientos Civiles; que otro mal entendimiento de la Sala, es el de suponer que el domicilio de la madre del quejoso no puede constituir el domicilio conyugal, respecto de esto basta señalar el hecho para demostrar la falacia que constituirá la aceptación de esa tesis, debiendo tomarse en cuenta que el artículo 163 del Código Civil establece como obligación para la mujer, la de vivir al lado del marido, a no ser que se traslade al extranjero

o a un lugar insalubre; que en lo que se refiere a las amenazas e injurias, la Sala estimo que éstas estaban comprobadas sólo por medio de la carta que el quejoso dirigió a la demandada inculpándole su proceder y resulta inexplicable que la Sala, hubiese tomado como prueba de los hechos en que se fundó la reconvención, una carta fechada en diciembre de mil novecientos treinta y seis, o sea, después de un año de consumado el abandono por parte de la señora Blando, violando que, como el hecho que se le imputó para contrademandar el divorcio fue el de haber conducido a la esposa a la casa de la hermana del actor, separándola del hogar después de occasionarle injurias graves, lo que tenía que demostrarse precisamente era la comisión de tales injurias con los elementos que nacieron precisamente con el hecho imputado, o sea con las declaraciones de quienes oyeron las injurias, por medio de confesión, o con documentos de esa fecha, y que aun dentro del supuesto de que las expresiones consignadas en la carta se hubiesen alegado como causa de divorcio, no por esto ellas serían injurias, pues debió tomarse en cuenta la condición en la que se encontraba el marido ofendido, para deducir que las tan repetidas expresiones no eran sino la justa reclamación de la conducta de ella.

Tercero: Puesto que se reclama en primer término el proceder de la Sala, consistente en haberse salido de los términos fijados para la litis, lo que debe hacerse en seguida, es examinar la forma en que se produjo la demandada al proponer su reconvención. En su contestación de fecha siete de enero de mil novecientos treinta y siete, dijo en el tercer punto de la relación de hechos, sin que haya otro conducente, lo que a continuación se copia: “El señor Pío del Olmo, me condujo a la casa de mi hermana, separándome del domicilio conyugal y pasándome, algunos días, lo necesario para mis alimentos, arrebatando de mi lado al niño producto de nuestro matrimonio, del que me alejó, llevando a cabo estos hechos, después de occasionarme injurias graves, amenazas y golpes, todo sin motivo de ninguna especie”, y correlativamente, al fundar la reconvención quedó expresado en el primer capítulo de derecho lo que también se copia: “Del divorcio, en los términos del artículo 266 del Código Civil, son causas las enumeradas en las fracciones VIII, IX y XII del artículo 267 del mismo ordenamiento, que establecen: que la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; que la sevicia, las amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro y que la negativa de los cónyuges para dar alimentos, son causas de divorcio”.

A más de las inserciones hechas, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que efectivamente la cuestión no podría haberse extendido a dilucidar hechos que no fueron señalados en la contestación de la demanda, o en otros términos toda apreciación jurídica que se relacionara con una situación de hechos distinta de la marcada en el párrafo tercero, citado en primer término, tendría que ser oficiosa, quedando fuera de lugar en la sentencia que se reclama, especialmente dentro del régimen del nuevo Código de Procedimientos Civiles, que requiere una categórica e indubitable fijación de la litio.

Bien es cierto que al proponer el derecho, la señora Blanco señaló como fundamento de su reconvención la frac-

ción VIII del artículo 267 del Código Civil, que consigna como causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal, pero resulta incuestionable que la cita de un precepto expreso de ley que dé un derecho, no basta para que se tenga como legalmente ejercitado ese derecho, si no hay una expresión de voluntad que autorice a pensar lo contrario, ya que se necesita correlacionar esa disposición con alguna concreta situación de hecho que determine su aplicación al caso particular de que se trata. Más aún, en el caso puede darse otra interpretación a la citada fracción VIII, ya que es posible creer que al formular su contestación, la señora Blando estaba en la inteligencia de que el hecho mismo de haber sido conducida a la casa de la hermana del esposo podía constituir un abandono de domicilio por parte del marido. Este concepto no es fundamentalmente erróneo, porque aun cuando el marido señale a la mujer un distinto local para habitación y le proporcione algunos alimentos, desde el momento en que ese local no es el mismo que aquel en que vive el distinto cónyuge, la conducta de él vale como la imposición de un aislamiento que es contrario a los fines de la vida conyugal, a menos de que existan causas justificadas que lo determine.

En el primer supuesto, es decir, si la señora Blando quiso sostener, al contestar la demanda, que el marido la había abandonado de hecho dejándola en el domicilio que ambos tenían primordialmente, la contestación fue mal formulaba, pues no se dijo expresamente que sobre ese hecho debía girar la discusión y recaer, por tanto, las resoluciones judiciales provocadas; en el segundo supuesto, es decir, si la esposa demandada estimó que su conducción a un domicilio distinto del conyugal, era el abandono en que fundaba su reconvenCIÓN, en este otro caso dicha reconvenCIÓN quedó sin prueba, o por lo menos no se demostró que se hubiese presentado, ni ante el Juez de primera instancia, ni ante el Tribunal sentenciador. Mucho aclararía la discusión tener a la vista la forma en que la Secretaría del Juzgado que conoció en primera instancia fijó la litis, pero si tal fijación fue contraria a los supuestos que se hicieron en este párrafo, era a la señora Blando a quien le tocaba demostrar, por medio de la inserción de las constancias debidas, que había estado en lo justo la autoridad al suponer que el debate podía abarcar un supuesto abandono del marido, o el hecho de su separación del domicilio común. Es, pues, fundada la violación, por virtud de la cual, se atribuye a la Sala, la contravención de los términos en que se propuso la controversia.

Cuarto: En lo que se refiere a la reconvenCIÓN por causa de injurias, también tiene razón el señor Del Olmo, porque las injurias de que habla la contestante, por expresa declaración hecha en la demanda, son las causadas antes de los acontecimientos que ocasionaron la separación de los cónyuges, es decir, de la conducción de la señora Blando a la casa de la hermana del quejoso, y la fecha de tales acontecimientos no puede ser sino anterior a las actas levantadas, tanto en la Procuraduría, como en la Delegación, con motivo de las quejas presentadas por la señora Blando, o sea, en veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis y quince de junio de mil novecientos treinta y cinco. Respecto a la fecha de la carta también debe tenerse por demostrado

que ella fue de tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis, pues aun cuando no se tiene la copia de tal documento, fue aludido expresamente con tal fecha en los alegatos presentados por la demandada, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, y además, la testigo Emma Serna la reconoció expresamente en su diligencia de examen de fecha tres de mayo del mismo año.

Sin embargo, aun cuando hubiese estado capacitada la Sala, para examinar la prueba consistente en la tan repetida carta, al hacer la apreciación de si las palabras que contenía podrían constituir una injuria, debió tomar en cuenta la condición personal tanto del actor, como de la demandada, relacionándola con la respectiva posición que ambos tenían durante el pleito, lo que no hizo y, por lo tanto, en este evento debería concederse el amparo para el efecto de que la autoridad hiciese, en la nueva apreciación, mención expresa de tales circunstancias de hechos; pero es el caso de que, tanto esta cuestión, como las demás relativas al traslado del domicilio del cónyuge Del Olmo de la casa en que estuvo el hogar común, las contradicciones que pudo cometer en sus distintas declaraciones, las razones que hubiese tenido para trasladarse al domicilio de la señora su madre y el valor que pudiera tener la confesión que dice el quejoso produjo la señora Blando, todas ellas son subsidiarias, bastando, en la especie con la demostración de que la indicada demanda no produjo prueba alguna de su reconvenCIÓN en los términos en que fue formulada, para conceder el amparo a efecto de que no se declare procedente la tan mencionada reconvenCIÓN.

Quinto: Con relación a la acción entablada por el señor Del Olmo para obtener el divorcio, éste dice que la autoridad responsable cometió la violación consistente en haber desestimado la prueba de confesión que adujo, por virtud de la cual la señora Blando, confió al contestar la posición cuarta, que no era cierto que se hubiese separado de la casa en mayo de mil novecientos treinta y cinco, sino en junio del propio año. La circunstancia de hecho en que está fundada la violación es inexacta. Efectivamente, la posición cuarta es del tenor siguiente: "IV.—Que la absolviente se separó de la casa antes citada el diez de mayo de mil novecientos treinta y cinco", y contestándola la absolviente dijo: "Que no es cierto. Aclara que no se salió de la casa conyugal, pues en el mes de mayo, después de haber levantado las actas en la Delegación de Policía, regresó a la casa conyugal; no habiéndose salido de ella". Está, pues, negada categóricamente la relativa a que hubiese abandonado la casa y de la indicada contestación nada favorable a las pretensiones del señor Del Olmo puede deducirse.

Es cierto que al contestar la demanda la señora Blando expresó que su esposo la había separado del domicilio conyugal llevándola a un lugar distinto, pero esta expresión tampoco puede constituir una confesión, ni le es aplicable la jurisprudencia de esta Sala, establecida para los casos de confesión dividia, porque éstos sólo se constituyen a los demandados que, confesando que realmente se separaron del domicilio conyugal, agregan que su conducta se debió a una causa justificada. En esta distinta situación es claro que se les imponga la obligación de justificar la existencia de esa causa que consi-

deran bastante para la separación; pero si en lugar de esto la mujer sostiene que fue conducida a la casa de su cuñada, con ello no establece la existencia de una causa justificada, sino que niega terminantemente el hecho del abandono que se le atribuye, debido a su libre elección de vivir separada de su esposo.

Ahora bien, el señor Del Olmo, alega que bastaba con la declaración que hizo su demandada al contestar el libelo, para que ella reportase la carga de la prueba, y que como, en la especie, ninguna se rindió, es claro, dice, que quedó justificada su acción y por este motivo no se ocupó de combatir en su demanda de amparo las apreciaciones que hizo la Sala responsable en cuanto a las pruebas que él ofreció para justificar el tan repetido abandono. Por su parte, la Sala considera insuficientes estos elementos probatorios y realmente lo son, porque con ellos se pretendió demostrar simplemente la circunstancia de que sólo el marido vivía en la casa común y no se llegó a demostrar el acto positivo, de parte de la demandada, de haberse salido de él por su libre voluntad. Todo lo que en la demanda de amparo se dice acerca de la mala conducta de la señora Blando, está fuera de lugar, porque el marido no la hizo valer como causa de divorcio, demostrándose con lo dicho que tampoco el señor Del Olmo, justificó la causal de abandono, única que hizo valer para obtener el divorcio y, por lo tanto, la declaración correlativa de parte de la autoridad no viola sus garantías individuales, debiendo negarse el amparo por cuanto a ella se refiere.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1, 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 88, 90, 182 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Pío Del Olmo, en contra de la sentencia que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en el juicio de divorcio que el quejoso siguió en contra de su esposa, la señora Amalia Blando de Del Olmo y sólo en relación con los puntos del tercero al décimo, por virtud de los cuales mandó disolver el vínculo matrimonial por culpa del marido y dejó al hijo del matrimonio bajo la patria potestad de la madre, quedando, por lo tanto, firmes los puntos primero, segundo y undécimo, en los que se absuelve a la propia señora Blando, de la acción dirigida en su contra.

Segundo.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Agustín Aguirre Garza, Luis Bazdresch y Presidente Francisco H. Ruiz, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza y da fe.—Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—L. Bazdresch.—A. Ag. Gza.—Arturo Puente y F., Secretario.